



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2022

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. 2022-0153

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda de expropiación que promueve la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, en contra de los **herederos indeterminados de Juan Custodio Banda Andrade (Q.E.P.D.)**; no obstante, este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el numeral 10° dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del Código General del Proceso dispone que *“[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto a este Juzgado, dado que en esta localidad es donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2° del Decreto 4165 de 2011¹.

Entonces, si bien existe precedente en el que muestra una posición que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia "*en consideración a la calidad de las partes*" prima, también lo que es que en asuntos como el presente, ha de prevalecer el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), lo que mantiene la competencia del proceso de expropiación en el Estrado Judicial donde se halle el bien.

Ello, porque esa prevalencia tiene el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, permitiendo desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política) de los demandados y garantizar el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (artículo 29 *ibidem*).

Desde esa óptica, este Despacho colige que debe aplicarse el fuero correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, de manera que se estima que el que debe asumir la competencia territorial del asunto es el **Juzgado Civil del Circuito de Cereté, Córdoba**, que por reparto corresponda.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de expropiación, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ "**Artículo 2°.** Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C."

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los **Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, Córdoba**, para que se asigne al que por reparto corresponda.

TERCERO: Remitir el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 58 hoy 23 JUN 2022</p> <p> PABLO ALBERIO TELLO LARA Secretario</p>
--